



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-071/2014
RECURRENTES: JULIO ALBERTO LÓPEZ GUEVARA Y OTROS.
RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Juan Alberto López Guevera, Juana Sánchez Pérez, Miriam Hernández Pedraza y Concepción Hernández Meza, en su carácter de candidatos a presidentes auxiliares municipales de la junta de San Lucas Atoyatenco, San Martín Texmelucan, Puebla, registrados por las planillas Alianza por Atoyatenco, Verde, Estrella Morada y Unidos por Atoyatenco, respectivamente, en contra de actos de la Comisión responsable respecto a la declaración de validez de la elección de la referida junta, por violación a los derechos político-electorales y principios constitucionales, ya que en la elección no se reflejo la voluntad del pueblo, al no existir certeza de haber recibido todos los votos de los habitantes de esa localidad y sobre todo porque no se ajustó a las garantías de legalidad y equidad.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta Auxiliar de San Lucas Atoyatenco, San Martín Texmelucan, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Municipio</i>	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
<i>Recurrentes</i>	Juan Alberto López Guevera, Juana Sánchez Pérez, Miriam Hernández Pedraza y Concepción Hernández Meza
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha cuatro de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria para renovar a los miembros integrantes de las juntas auxiliares que conforman el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Adenda. El quince de abril el *Ayuntamiento* aprobó la adenda modificatoria de la convocatoria señalada en el punto anterior.

1.3. Jornada electoral y cómputo final. El veintisiete de abril se llevaron a cabo las elecciones en el *Municipio* y el treinta siguiente la *Comisión* realizó el cómputo final del plebiscito, obteniéndose de la votación emitida en las secciones 1739, 1755 y 1756 pertenecientes a la *Junta*, los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
VERDE	301	QUINIENTOS VEINTIDÓS

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
LA FUERZA NOS UNE	1032	TRESCIENTOS UNO
ESTRELLA MORADA	216	UN MIL TREINTA Y DOS
TODOS UNIDOS POR ATOYENCO	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
ALIANZA POR ATOYATENCO	360	TRESCIENTOS SESENTA
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	UNO
VOTOS NULOS	33	TREINTA Y TRES

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de mayo los *Recurrentes* presentaron el citado medio de impugnación y por resolución de doce siguiente la Sala Regional del *Tribunal Federal* de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, declaró improcedente el juicio y ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

1.5. Trámite ante este *Tribunal*.

1.5.1. Registro y turno. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-071/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.5.2. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada ponente radicó y admitió el

presente recurso, y requirió al *Ayuntamiento* la información necesaria para la debida sustanciación y resolución del asunto.

1.5.3. Cumplimiento, cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de día siguiente se tuvo cumplimentado el referido requerimiento, se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna la renovación de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código*, toda vez que el análisis de las mismas resultan preferentes y de orden público.

En el caso tenemos que la *Comisión* hace valer como causas de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación y que no se han agotado las instancias previas para colmar el requisito de definitividad.

Sentado lo anterior, este *Tribunal* advierte que conforme al artículo 252 de la *Ley*, los actos que señalan los *Recurrentes*

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

pueden ser atendidos ante una instancia diversa, a través del recurso de inconformidad dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley* consumarían de manera irreparable el acto impugnado, por lo que el requisito de definitividad deberá tenerse por colmado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la *Ley* para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el trece de mayo anterior.

Del mismo modo, al asumir este *Tribunal* la competencia que corresponde primigeniamente al Sindico del *Ayuntamiento* en el recurso de inconformidad, ello amplía la fecha de presentación de la presente apelación conforme a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”.

En ese entendido, dado que el cómputo final de la elección que se combate se realizó el treinta de abril pasado, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del uno al quince de mayo, por tanto, si la demanda se recibió ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento el ocho siguiente es claro que, en un inicio, está en tiempo.

Por lo expuesto, las causales de improcedencia hechas valer por la *Comisión* resultan infundadas, por lo que este *Tribunal* continuara con el estudio de los requisitos del medio de impugnación que faltan por analizar.

4. PROCEDENCIA

La apelación cumple con el resto los requisitos procesales para su viabilidad, como se indica a continuación:

4.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa de los *Recurrentes*, manifestaron los agravios que les causa el acto combatido, ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

4.2. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que los *Recurrentes* son ciudadanos que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidatos a presidente auxiliar municipal de la *Junta*.

Lo anterior se corrobora con las constancias de aceptación de registro de planilla de diecinueve de abril, visibles a fojas 000047 a la 000050 del expediente, a las cuales se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código*, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

Por tanto, los *Recurrentes* al haber participado con tal carácter cuentan con interés jurídico para defender sus derechos

político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el plebiscito.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa. En un inicio tenemos que conforme a los artículos 225 de la *Ley*, los integrantes de las juntas auxiliares serán electos en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, por tanto, el eje rector del proceso electivo que nos ocupa es la *Ley* y la convocatoria, sin que tales elementos normativos hagan referencia o permitan la suplencia del *Código*, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que cualquier agravio por el cual los *Recurrentes* soliciten la aplicación directa o indirecta de tales ordenamientos sobre la organización y desarrollo del plebiscito, deberán tenerse como **inoperantes** ante su inaplicabilidad.

5.2. Falta de capacitación de los representantes de la planilla. Los *Recurrentes* se duelen de que a los representantes de las planillas únicamente se les cito para informarles sobre el desarrollo del plebiscito y quienes fungirían con tal carácter, mas nunca se les capacitó lo cual los dejó en estado de indefensión al no conocer sus representantes como podían actuar en las casillas para hacer valer alguna anomalía contraviniendo lo establecido por el artículo 41, apartado B, inciso a), número 1 de la *Constitución Federal*.

De inicio, la normativa señalada por los *Recurrentes* resulta inoperante toda vez que ella se refiere a la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trate, por parte del Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, la Base sexta, segundo párrafo, de la convocatoria establece que en las mesas receptoras de casillas se podrán acreditar representantes de cada planilla a más tardar el catorce de abril, a través de un escrito dirigido a la *Comisión*.

Sentado lo anterior, este *Tribunal* advierte, que salvo tal disposición, en ninguna otra parte de la convocatoria se señala a los representantes de planilla acreditados ante la mesa receptora de votos, por tanto, se concluye que no existe la obligación de la *Comisión* de capacitar a los representantes de las planillas acreditados ante las mesas receptoras como lo indican los *Recurrentes*, razón suficiente por la que su agravio no puede prosperar.

No obstante lo anterior cabe destacar que la responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por este *Tribunal* aportó las listas de asistencia a los cursos de capacitación y el material utilizado en ellos, lo que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción de que los integrantes de las mesas receptoras de votación fueron debidamente capacitados.

5.3. Integración de casillas. Los *Recurrentes* argumentan que durante las reuniones a que convocó la *Comisión* se acordó que en las casillas no debían fungir como funcionarios de la casilla habitantes de la *Junta*, lo cual se violentó al fungir como Secretaria de la mesa receptora de votos de la sección 1756 la ciudadana Adriana Ortiz Ramírez.

Asimismo, señalan que no se encontraba el nombramiento de dicha persona y que no se notificó a su representante de la sección 1756, además que las personas que fungieron como Presidentes y Secretarios en las secciones de mérito, se trataron de funcionarios del *Ayuntamiento*.

Sentado lo anterior, tenemos que conforme a la Base Sexta, primer párrafo, de la convocatoria se estableció que las mesas receptoras de la votación se integrarían por un Presidente y un Secretario designados por la *Comisión* y se complementarían por dos Escrutadores y dos Suplentes Generales, que podían ser propuestos por los representantes de cada planilla acreditada, y que la *Comisión* determinaría los cargos que ocuparían las personas propuestas, señalando además que en forma alguna podrían formar parte de las mesas algún funcionario o servidor público.

En el caso, del análisis de las actas de la jornada relativas a la sección 1756 de la *Junta*, se desprende que en efecto la aludida ciudadana ocupó el cargo de Secretaria en la mesa receptora, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código* al no existir prueba en contrario sobre tal hecho.

Empero, este *Tribunal* considera que deviene infundado el agravio en estudio, toda vez que en autos no existe algún documento que corrobore el dicho de los *Recurrentes* de que en efecto se acordó la prohibición de integrar las casillas con pobladores de la *Junta*, por lo que en la especie la única limitante que se desprende de la convocatoria para integrar las mesas es la de ser funcionario o servidor público.

Por otra parte, aun y cuando se estimara por este *Tribunal* que es verdad lo sustentado por los *Recurrentes*, lo cierto es que no se ofrecieron o aportaron idóneas que acreditaran, cierta y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

objetivamente, que Adriana Ortiz Ramírez habita en la *Junta* pues no se exhibió alguna constancia de residencia expedida por la autoridad competente o comprobante domiciliario.

Por otra parte, respecto al argumento de que funcionarios del *Ayuntamiento* integraron las mesas receptoras, cabe decir el mismo también deviene infundado, en atención a que no existe en el sumario elemento probatorio alguno que demuestre que los ciudadanos Jesús Contreras Hernández, Iván Larrainzar Maldonado, Anabel Mena Tome, Hermelinda Juárez Bonilla, Eduardo Cebada Salazar y Adriana Ortiz Ramírez, quienes fungieron como Presidentes y Secretarios en las casillas, se tratan de funcionarios del *Ayuntamiento*, aunado a que también deviene inoperante pues omiten señalar el cargo que supuestamente ocupan en dicha dependencia.

5.4. Actos de campaña. Los *Recurrentes* sostienen que se colocaron lonas en diferentes locaciones a favor de Hugo Pérez Lorenzana, en el cual se utilizan colores usados por la Coalición Compromiso por Puebla, de lo cual se percataron el veinticinco de abril, aunado a ello refieren que existieron actos de proselitismo previos a la emisión de la convocatoria, hechos que en su concepto rompen la equidad en la contienda, al haber promovido dicho candidato su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación.

Sentado lo anterior, la convocatoria en sus Bases Décima octava y Vigésima cuarta, indican, entre otras cosas que los candidatos en sus logotipos o emblemas que utilizarían en el plebiscito no debían usar emblemas o colores análogos a los partidos políticos, así como que las planillas registradas podrían

realizar actos de campaña a partir del catorce de abril hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro siguiente.

Para demostrar su afirmación, los *Recurrentes* ofrecieron y aportaron cinco impresiones y ocho fotografías que contienen las imágenes siguientes:





Ahora bien, conforme a los artículos 255 fracción VII de la Ley, y su similar en el diverso 358, fracción VII, del Código existe la

carga procesal del *recurrente* de relacionarlas con los hechos que se mencionen o de señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba, lo cual no acontece en la especie razón por la que tales pruebas técnicas no pueden alcanzar un grado probatorio mayor a una presunción simple sobre los motivos de inconformidad que hace valer, como lo indica el numeral 359 párrafo segundo.

Esto es así, porque en las ocho fotografías y las dos impresiones que obran a fojas 000057 a la 000062, no señalan alguna nomenclatura del lugar de su ubicación ni algún elemento distintivo de la fecha en que fue colocada la propaganda.

Ahora, si bien es cierto que en las tres impresiones que constan a foja 000056 del sumario, existe el formato digital de una fecha “14/03/14”, también lo es que ello no puede comprobar plenamente que en efecto la propaganda del candidato Hugo Pérez Lorenzana fue colocada en contravención a las referidas Bases de la convocatoria, ya que la data en las cámaras digitales puede ser manipulada libremente por la persona que la utiliza o puede darse el caso que simplemente en ese momento tuviese un día erróneo.

Por otra parte, este *Tribunal* estima que el logotipo o emblema utilizado no es igual al que fue usado por la Coalición Compromiso por Puebla como a continuación se ilustra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Ello es así, porque no existe similitud en la forma de los emblemas o logotipos, por otro lado, si bien es cierto el logotipo o emblema del candidato Hugo Pérez Lorenzana utiliza los colores azul rey, azul cielo y amarillo, como en su momento lo hizo el emblema de la referida coalición, también lo es que usa otros diversos como lo son los colores verde y rojo, por lo que este Tribunal concluye que el emblema utilizado en el plebiscito no es análogo al usado por la citada unión de partidos.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 65 del *Código* y en atención a que ha concluido el pasado proceso electoral en donde participó la coalición, es claro que dejó de tener vigencia el convenio que le dio origen, por tanto, no se demuestra que los colores utilizados en el emblema en análisis pertenezcan a un partido político o coalición vigente.

De ahí, que los elementos que aquí se analizan resulten insuficientes para demostrar que en la contienda se rompió el principio de equidad.

5.5. Recepción de la votación. Los *Recurrentes* argumentan que la *Comisión* sólo instaló una mesa receptora por sección, siendo que en las secciones 1755 y 1756 existen dos mil

quinientos catorce y cuatro mil noventa y nueve empadronados, por lo que en su concepto debieron instalarse dos o más casillas en ellas, situación que provocó que ciudadanos se retiraran y no pudieran emitir su voto por las largas filas que se formaron, lo cual no da certeza de que se hubiese recibido el sufragio de la mayoría de la población.

Este *Tribunal* considera que el agravio de que debieron instalarse más mesas receptoras en las secciones, es insuficiente para demostrar que se vulneró la certeza en el resultado de la votación en las tres mesas receptoras, toda vez que el dicho de los *Recurrentes* es subjetivo, tanto más, si no se trata de una elección constitucional en la entidad en donde sí operaban las reglas que marca el *Código*.

Además que los *Recurrentes* refieren en forma genérica y vaga que ante las largas filas los ciudadanos optaron por retirarse sin emitir su sufragio, sin que en sus hechos establezcan su número, por lo que también resulta inoperante.

Esto es así, porque si bien es cierto en la materia electoral existe la obligación de la autoridad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o del derecho invocado, cuando de los hechos se pueda desprender la causa de pedir, también lo es que los *Recurrentes* debieron mencionar en forma clara y precisa el por qué el abandono de los electores ponía en duda el triunfo de la planilla “La fuerza que nos une” y que tal número era igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar, para acreditar que en efecto se vulneró la certeza en el resultado.

5.6. Boletas electorales. Los *Recurrentes* señalan como agravio que las boletas electorales sólo iban firmadas por el presidente municipal sin estar foliadas ni contener el talón foliado desprendible y las medidas de seguridad que hubiere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinado la *Comisión*, aunado a que lo anterior no fue dado a conocer a los representantes de las planillas o a la ciudadanía, lo que se hizo constar como observación en el acta de la jornada electoral de la sección 1756.

Ahora bien, como consecuencia del requerimiento ordenado por este *Tribunal*, la responsable remitió el acta de veintitrés de abril, en donde se presentó la boleta electoral que sería usada durante la jornada del veintisiete de abril, de donde se observa que los representantes de los *Recurrentes* firmaron de enterados y de conformidad con lo anterior.

Asimismo, conforme al contenido del acta de la jornada electoral de la casilla de la sección 1756, en la parte en donde se asentaron los incidentes durante la instalación de la mesa, se desprende la anotación siguiente: "Las boletas vinieron incompletas y en algunas vinieron de más. Todos están de acuerdo".

De lo anterior, este *Tribunal* considera que el agravio deviene infundado, toda vez que del dicho de los *Recurrentes* se desprende que por lo menos existía una medida de seguridad consistente en la firma del Presidente Municipal, la cual incluso no se tacha de falsa, del mismo modo, se advierte que las boletas venían en blocks y que los representantes acreditados en la mesa receptora estuvieron de acuerdo en su utilización, a pesar de que supuestamente las boletas recibidas estaban incompletas.

En ese orden de ideas, atendiendo a que sus representantes aprobaron la boleta electoral y su utilización en la mesa receptora de votos, es claro para este *Tribunal* que provocaron

el acto que combaten, razón por la que el agravio no puede prosperar pues a nadie aprovecha su propio dolo.

5.7. Listados. Los *Recurrentes* refieren que el uso de los listados con la clave del reconocimiento óptico de caracteres, al carecer de fotografía impedía identificar al elector, que los funcionarios sólo marcaron con una línea o cruz al votante, aunado a que éstas no fueron proporcionadas a sus representantes.

Conforme a la Base Trigésima Quinta, inciso b), párrafo primero, de la convocatoria, que rige el presente proceso electivo como lo indica el artículo 225 de la *Ley*, se establece el uso de ese listado durante la jornada de la elección de los miembros de la *Junta*, sin que en autos se demuestre que tal inciso se hubiese controvertido en su oportunidad por lo que debe considerarse como un acto consentido.

Aunado a que no se establece regla alguna sobre la entrega del listado a los representantes de los representantes de las planillas acreditados en la mesa receptora o sobre cómo marcar en tal listado el nombre del elector.

No pasa desapercibido que el recurrente ofrece como prueba un disco compacto con la leyenda “Videograbación de Evidencia en Casilla 1755 San Lucas Atoyatenco”, en donde se contiene el archivo de video “AVSEQ01”, prueba técnica debidamente desahogada y que permite a este cuerpo Colegiado, señalar que en el mismo se observa un elector que se queja de que se permitió votar a otra persona en su lugar, sin embargo, en su reproducción no se advierte algún elemento que acredite cierta y objetivamente que en efecto se trata de la mesa receptora de votos de la sección 1755, toda vez que no se observa alguna nomenclatura o cartel que la identifique, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo que sólo puede alcanzar el valor de una presunción conforme al numeral 359 del *Código*.

Independientemente de ello, este *Tribunal* estima que se trató de un acto aislado pues no existe algún otro elemento para sostener que el listado en análisis en realidad produjo incertidumbre en la elección.

5.8. Intervención de funcionarios del Congreso del Estado y del Agente Subalterno del Ministerio Público. Los *Recurrentes* manifiestan que se viola el contenido del precitado artículo 225 de la *Ley*, pues no se contó con un representante del aludido Congreso para que presenciara la elección, y que no se les informó que tenían derecho a acudir ante el Agente antes mencionado, de ser necesario.

Al caso, a juicio de este *Tribunal* deviene infundado su agravio, toda vez que de la literalidad del precepto de la *Ley* se desprende que el contar con la presencia de los miembros del órgano legislativo estatal es optativo y no imperativo para este último, al utilizar la palabra “podrá”, por lo que no existe un deber que haga necesaria e indispensable su intervención para la validez del plebiscito.

Ahora bien, el hecho de que la convocatoria de mérito no señalara la intervención del Agente del Ministerio Público ante cualquier anomalía, los *Recurrentes* olvidan que se trata de una autoridad que de acuerdo a las fracciones II, III y VII del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se establece su intervención para elaborar actas sobre aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivas de delito y remitirlas inmediatamente al Agente del Ministerio Público de su

adscripción o poner inmediatamente a disposición de éste, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito o expedir constancias o certificaciones de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados, razón por la que no resultaba innecesario que la *Comisión* informara sobre la facultad con la que cuenta la representación social en cita para intervenir en el plebiscito, al encontrarse contemplado en la normatividad indicada, ello con base el principio general del derecho de que la ignorancia de la Ley a nadie beneficia.

5.9. Presión sobre los votantes. Los *Recurrentes* señalan que existió presión sobre los electores, toda vez que a las dieciocho horas del día de la jornada —veintisiete de abril—, el Presidente de la mesa receptora de la sección 1756 acompañado de otra persona del sexo femenino recogieron las credenciales de las personas so pretexto de agilizar el trámite ante la casilla, sin estar facultadas para ello.

En un inicio, para este *Tribunal* el agravio del recurrente deviene infundado, ya que parte de la premisa falsa de considerar que los hechos que narra constituyen actos de presión, toda vez que para que esto suceda se debe demostrar que se coaccionó la voluntad del sufragante a favor de alguna planilla, sin que en ningún momento se desprenda de la narración que hacen, que el Presidente o la persona que lo acompañan hayan tratado de incidir en la preferencias electorales de las personas que se encontraban en tal mesa.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que es cierta la conducta que señala, también lo es que los *Recurrentes* han referido en su demanda que en las casillas existieron largas filas y demoras en la recepción de los sufragios en las casillas, lo que en concepto de este *Tribunal* justificaría las acciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente de la mesa de tratar de agilizar el trámite, aunado a que de los hechos no se desprende que se haya realizado dicha conducta con otro fin.

Por otra parte, este *Tribunal* considera que el motivo de disenso también resulta inoperante, toda vez que como se estableció en líneas anteriores los *Recurrentes* debieron mencionar en forma clara y precisa el por qué consideraban que los actos de tales ciudadanos pudieron beneficiar en el resultado a la planilla “La fuerza que nos une” y que su número era igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar, para acreditar que en efecto se vulneró el principio de certeza en esa mesa receptora.

5.10. La falta de notificación para la celebración del cómputo. Los *Recurrentes* mencionan que el treinta de abril se llevó a cabo el cómputo de la elección sin que se hubiese notificado a las planillas “Estrella Dorada” y “Verde” sobre su celebración dado que, indicaron, en dicho acto se enteraron a través del representante de la diversa “Unidos por Atoyatenco”, por lo que consideran que se les debió notificar por escrito, pues supuestamente se les realizó vía telefónica.

Al caso, este *Tribunal* considera que el agravio resulta infundado, toda vez que en el acta de cómputo final de treinta de abril se hizo constar la presencia de los representantes de la planillas “Estrella Dorada”, “Alianza por Atoyatenco”, “La fuerza que nos une”, “Unidos Todos por Atoyatenco” y “Verde”, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, observándose de la estructura del acta que ello fue previo a la apertura de los paquetes electorales y el cómputo de los sufragios, razón por la que este *Tribunal* considera que su queja no puede prosperar,

al haber estado presentes y con la oportunidad debida en tal acto, aunado a que el acta cuenta con el nombre y firma de los representantes de las planillas sin constar anomalía alguna.

5.11. Falta de aplicación de los artículos 311 y 312 del Código. Este *Tribunal* estima que los *Recurrentes* combaten la falta de apertura de los paquetes electorales, toda vez que señalan que no se les permitió conocer la legalidad de las boletas, los votos y los incidentes presentados por sus representantes ante las mesas receptoras.

Sin embargo, el agravio resulta inoperante pues como se adelantó en la cuestión previa de este apartado el *Código* no es aplicable conforme a lo indicado por el numeral 225 de la *Ley*, siendo esta normatividad y la convocatoria las que rigen el plebiscito, sin que en ninguna de sus bases se permita la apertura de los paquetes, tan es así que en caso de empate se convocaría a elecciones extraordinarias —Base Trigésima octava—, de ahí que su argumento no pueda prosperar.

5.12. Independencia de la Comisión. Los *Recurrentes* sostienen que la *Comisión* carece de la independencia con la que cuentan las autoridades electorales para emitir sus actos o resoluciones lo que conlleva a que no exista certeza jurídica en el proceso conforme al principio de imparcialidad.

Al caso, este *Tribunal* que el motivo de inconformidad deviene inoperante, pues se trata de una cuestión subjetiva porque el hecho de que sea la autoridad administrativa municipal la que desarrolle el plebiscito, no puede considerarse *per se* que ello atenta contra el principio de imparcialidad, tan es así que existen órganos electorales que forman parte de la administración pública estatal, además que es la propia *Ley* quien le otorga esa facultad al *Ayuntamiento* para emitir la convocatoria y desarrollar el proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, el proceso electivo se encuentra vigilado por las planillas participantes, a través de sus representantes quien en todo momento tenían expeditos sus derechos para hacerlos valer ante la instancia respectiva.

5.13. Convenio con el Instituto Electoral del Estado. Los *Recurrentes* argumentan que en el plebiscito no se llevó a cabo el acuerdo con el citado organismo administrativo electoral para que coadyuvara en el mismo.

A juicio de este *Tribunal* el agravio deviene inoperante, toda vez que aun suponiendo que no se hubiese celebrado tal acuerdo de voluntades, lo cierto es que conforme a la literalidad del citado artículo 225, segundo párrafo, de la *Ley*, se establece que la suscripción del aludido acuerdo es optativa, al utilizar la palabra “podrá”, por lo que no existe un deber que haga necesaria e indispensable la intervención del Instituto para la validez del plebiscito.

5.14. Resultados incongruentes con comicios pasados. Los *Recurrentes* sostienen que los resultados en el acta de cómputo son incongruentes con la realidad social, tomando en consideración las elecciones anteriores como antecedente donde el promedio máximo de votos por candidato era de quinientos, lo que en su concepto presume irregularidades en el proceso.

Del mismo modo, este *Tribunal* considera que el agravio resulta inoperante, en virtud de que independientemente de que no ofreció y aportó la documentación pertinente para acreditar su afirmación conforme a lo ordenado por el artículo 356 del *Código*, su razonamiento resulta subjetivo, pues los resultados obtenidos en otros procesos electivos no pueden presumir ni

indiciariamente anomalías en la elección, pues se insiste se tratan de plebiscitos realizados momentos diferentes aún y cuando se desarrollen en la misma localidad.

5.15. Elección de los funcionarios de casilla. Los *Recurrentes* se duelen de que la *Comisión* no les notificó por escrito la forma en que fueron elegidos los funcionarios de casilla, vulnerando lo indicado por el numeral 252 del *Código*.

Este *Tribunal* considera que el agravio resulta inoperante pues como se adelantó en la cuestión previa de este apartado el *Código* no es aplicable conforme a lo indicado por el numeral 225 de la *Ley*, siendo esta normatividad y la convocatoria las que rigen el plebiscito.

Por otra parte, también se estima infundado el motivo de disenso, ya que en la citada Base Sexta de la convocatoria, se establece que el Presidente y el Secretario de las mesas receptoras de la votación serían designados por la *Comisión* y los dos escrutadores y suplentes generales restantes, serían propuestos por los representantes de cada planilla acreditada, siendo la referida *Comisión* quien determinaría los cargos que ocuparían en la casilla, por tanto, es en la convocatoria la que se señala la forma de integración de las mesas receptoras.

5.16. Adenda modificatoria. Los *Recurrentes* sostienen que el dieciséis de abril, a través del periódico “PUNTUAL” se enteraron de la publicación de una adenda modificatoria a la convocatoria de mérito, donde omite disposiciones legales trasgrediendo la Carta Magna.

Al respecto, este *Tribunal* considera que los motivos de inconformidad son genéricos y vagos, toda vez que no se señalan las disposiciones legales de la *Constitución Federal* que supuestamente fueron omitidas en tal adenda o en que parte de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es así, porque si bien es cierto en la materia electoral existe la obligación de la autoridad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o del derecho invocado, cuando de los hechos se pueda desprender la causa de pedir, también lo es que los *Recurrentes* debieron mencionar en forma clara y precisa la normatividad omitida, a fin de establecer la trascendencia de ello, pues estimar lo contrario equivaldría a subrogarse en el papel de los inconformes, rompiendo la equidad procesal de las partes.

5.17. Nulidad de la elección. Este Tribunal advierte que los *Recurrentes* a lo largo de su demanda señalan que los hechos que hace valer violentaron los principios que rigen a la materia electoral y los contenidos en la *Constitución Federal* por lo que solicitaba la nulidad de la elección.

Sin embargo, atendiendo a que del estudio realizado por este *Tribunal*, los agravios del recurso resultaron infundados e inoperantes, ello trae como consecuencia que no se atente contra los aludidos principios que rigen a la materia y la *Constitución Federal*, razón por lo que deviene infundada la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por los *Recurrentes* este *Tribunal* deberá confirmar los resultados de la elección y el triunfo de la planilla "La fuerza que nos une".

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de los *Recurrentes*.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección y el triunfo de la planilla “La fuerza que nos une” en el plebiscito llevado a cabo en la *Junta*.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL *TRIBUNAL FEDERAL* DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, *DEL MISMO MODO, VIA FAX, A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO* Y POR ESTRADOS AL *RECORRENTE* Y LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-26/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY